



PERÚ

Ministerio
de Economía y
Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2009-04

TEMA : DETERMINAR SI RESPECTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES N° 29214 Y N° 29215, LA ANOTACION TARDÍA DE LAS OPERACIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL.

FECHA : 19 de febrero de 2009
HORA : 3:15 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES :

Ana María Cogorno P.	Rosa Barrantes T.	Marina Zelaya V.
Renée Espinoza B.	Juana Pinto de Aliaga	Mariella Casalino M.
Cristina Huertas L.	Raúl Queuña D.	Ada Flores T.
Gabriela Márquez P.	Caridad Guarníz C.	Lourdes Chau Q.
Sergio Ezeta C.	Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.
José Martel S.	Silvia León P.	Licette Zúñiga D.
Zoraida Olano S.		

NO ASISTENTES : Carlos Moreano V. (vacaciones: fecha de votación).
Doris Muñoz G. (vacaciones: fecha de votación).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

TEMA: DETERMINAR SI RESPECTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES N° 29214 Y N° 29215, LA ANOTACION TARDÍA DE LAS OPERACIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL.

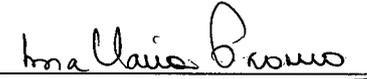
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	PROPUESTA 2
	De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.	De acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	PROPUESTA 2 El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario.
	Fundamento: ver propuesta 1 del informe	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.		
Vocales				
Dra. Olano		X	X	
Dra. Cogorno	X		X	
Dra. Barrantes	X		X	
Dr. Moreano	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Zelaya		X	X	
Dra. Espinoza		X	X	
Dra. Pinto	X		X	
Dra. Casalino	X		X	
Dra. Huertas	X		X	
Dr. Queuña	X		X	
Dra. Flores		X	X	
Dra. Márquez	X		X	
Dra. Guarín		X	X	
Dra. Chau	X		X	
Dr. Ezeta	X		X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dr. Martel	X		X	
Dra. León	X		X	
Dra. Muñoz	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Zuriaga		X	X	
Total	13	6	19	

[Handwritten signatures and initials]

III. DISPOSICIONES FINALES:

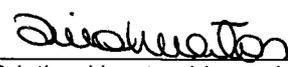
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

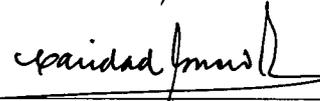

Ana María Cogorno Prestinoni

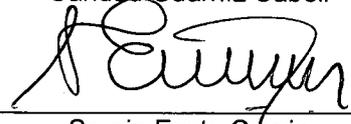

Marina Zelaya Vidar

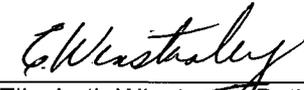

Juana Pinto de Attaga

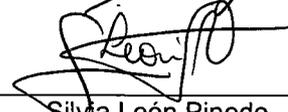

Cristina Huertas Lizarzaburu


Ada Flores Talavera


Caridad Guarníz Cabell


Sergio Ezeta Carpio


Elizabeth Winstanley Patio


Silvia León Pinedo


Zoraida Olano Silva


Rosa Barrantes Takata

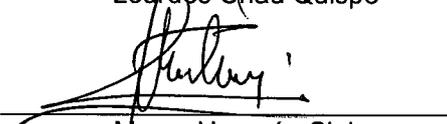

Renée Espinoza Bassino


Mariella Casalino Mannarelli


Raúl Queuña Díaz


Gabriela Márquez Pacheco


Lourdes Chau Quispe


Marco Huamán Sialer


José Martel Sánchez


Licette Zúñiga Dulanto

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI RESPECTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES N° 29214 Y N° 29215, LA ANOTACION TARDÍA DE LAS OPERACIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL.

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

Mediante las Leyes N° 29214 y N° 29215, publicadas ambas el 23 de abril de 2008, se modificó el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Con la entrada en vigencia de dichas normas surgieron distintas interpretaciones respecto de los requisitos que deben ser cumplidos para el ejercicio del derecho al crédito fiscal, razón por la que en virtud del artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF¹, se propuso a la Sala Plena del Tribunal Fiscal que interprete de modo expreso y con carácter general las normas que contienen las mencionadas leyes, referidas, entre otras, al registro de compras y a la aplicación de la Única Disposición Final de la Ley N° 29214 y las Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales de la Ley N° 29215.

Así, según consta en el Acta de Sala Plena N° 2009-01 de 6 de enero de 2009, se aprobaron los siguientes acuerdos:

“La legalización del registro de compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal”.

“La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el periodo en que se efectuó la anotación”.

“Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 29214, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión”.

“Excepcionalmente, en el caso que por los periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29215 se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho al crédito fiscal se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan los requisitos previstos por su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, así como los previstos por los artículos 18° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado

¹ Conforme con dicho artículo, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley.



por las Leyes N° 29214 y N° 29215, y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central”.

“Las Leyes N° 29214 y N° 29215 son aplicables a los periodos anteriores a su entrada en vigencia en los supuestos previstos por la Disposición Final Única de la Ley N° 29214 y las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29215”.

En lo que concierne a los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215 ha surgido la interrogante acerca de si, conforme con la Disposición Final Única de la Ley N° 29214 y las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

Por tal motivo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 154° del Código Tributario, se justifica que se someta dicho tema a la Sala Plena, a fin de complementar los acuerdos que constan en el Acta de Sala Plena N° 2009-01 antes citada, que interpretaron de modo expreso y con carácter general las normas que contienen las Leyes N° 29214 y N° 29215, referidas al registro de compras, a los comprobantes de pago y a la aplicación de la Única Disposición Final de la Ley N° 29214 y las Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales de la Ley N° 29215, en los términos antes señalados.

2. ANTECEDENTES:

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I del presente informe.

3. PROPUESTAS:

CONSIDERACIONES NORMATIVAS GENERALES:

Mediante las Leyes N° 29214 y N° 29215, publicadas ambas el 23 de abril de 2008, se modificó el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

La Disposición Final Única de la Ley N° 29214 prevé que ésta *“regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se aplicará, incluso, a las fiscalizaciones de la SUNAT en curso y a los procesos administrativos y/o contenciosos tributarios en trámite, sea ante la SUNAT o ante el Tribunal Fiscal”.*

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 dispone lo siguiente: *“Para los periodos anteriores a la vigencia de la presente Ley el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal. Esta disposición se aplica incluso a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos periodos (...)”*².

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, excepcionalmente, en el caso que se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente

² Dicha norma agrega que la aplicación de lo dispuesto en el citado párrafo no generará la devolución ni la compensación de los pagos que se hubiesen efectuado.



dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por dicha norma.

Respecto de la aplicación de las citadas normas, mediante uno de los Acuerdos recogidos en el Acta de Sala Plena N° 2009-01 de 6 de enero de 2009, se estableció lo siguiente: “Las Leyes N° 29214 y N° 29215 son aplicables a los periodos anteriores a su entrada en vigencia en los supuestos previstos por la Disposición Final Única de la Ley N° 29214 y las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29215”.

Con relación a dicho acuerdo, en los fundamentos que sustentan el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Fiscal se señala que:

“(…) Al respecto, debe considerarse que si bien las Leyes N° 29214 y N° 29215 constituyen cuerpos legales distintos, ambas han sido publicadas el 23 de abril de 2008 y entraron en vigencia al día siguiente, por lo que no puede considerarse que la segunda ha modificado a la primera sino que deben interpretarse en forma conjunta, es decir, como si se tratara de una sola norma. En tal sentido, lo que haya sido establecido por la primera norma, deberá ser armonizado con lo dispuesto por la segunda.

Ahora bien, de la lectura de la Disposición Final Única de la Ley N° 29214 se aprecia que ésta prevé una regla general estableciendo que será aplicable incluso a las fiscalizaciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria que se encuentren en curso y a los procedimientos administrativos en trámite ante dicha Administración y el Tribunal Fiscal, lo cual bajo la premisa indicada anteriormente, debe entenderse que alcanza igualmente a la aplicación de la Ley N° 29215, por cuanto ambas deben ser interpretadas como si se tratara de una sola norma.

Por su parte, las disposiciones complementarias, transitorias y finales de la Ley N° 29215 regulan dos supuestos específicos relativos a los deberes formales relacionados con el registro de compras y a la regularización de aspectos formales del registro de operaciones para periodos anteriores a la entrada en vigencia de dicha ley, que delimitan la aplicación de la Disposición Final Única de la Ley N° 29214 únicamente en esos dos casos mencionados.

Así, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29215 dispone que para los periodos anteriores a la vigencia de dicha ley, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal, disposición que incluso se aplica a las instancias y procedimientos en trámite y situaciones que ella precisa. Cabe anotar que esta disposición reafirma lo establecido en igual sentido por el inciso c) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por la Ley N° 29214, al señalar que ‘El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal (...).’

Por otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la citada Ley N° 29215 prevé la regularización de aspectos formales relativos al registro de las operaciones por los periodos anteriores a su vigencia, en supuestos en los que, no obstante que en principio correspondería reparar el crédito fiscal, el derecho a éste se entiende válidamente ejercido si el contribuyente cumple con los requisitos indicados por dicha norma.

En ese sentido, debe entenderse la Disposición Final Única de la Ley N° 29214 como una regla general de aplicación de las leyes mencionadas, y las disposiciones complementarias, transitorias y finales previstas por la Ley N° 29215 como reglas que regulan supuestos específicos, que delimitan los alcances de la citada disposición de la Ley N° 29214 únicamente en estos casos, siendo de aplicación en lo demás esta última disposición”.



Teniendo en cuenta los alcances del citado acuerdo, corresponde determinar si respecto de los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

FUNDAMENTO³

La Disposición Final Única de la Ley N° 29214 contiene una regla general en el sentido que la citada ley será aplicable incluso a las fiscalizaciones llevadas a cabo por la SUNAT que se encuentren en curso y a los procedimientos administrativos en trámite ante dicha Administración y el Tribunal Fiscal, lo cual debe entenderse que alcanza igualmente a la aplicación de la Ley N° 29215, por cuanto ambas leyes deben ser interpretadas como si se tratara de una sola norma.

En este orden de ideas, en principio, las normas que regulan la anotación de operaciones en el registro de compras contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 29215 serían igualmente aplicables a los procedimientos administrativos en trámite ante la SUNAT y el Tribunal Fiscal, entre otros supuestos, conforme con la Disposición Final Única de la Ley N° 29214.

Sin embargo, conforme con el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2009-01, las disposiciones complementarias, transitorias y finales previstas por la Ley N° 29215 son reglas que regulan supuestos específicos, que delimitan los alcances de la Disposición Final Única de la Ley N° 29214 únicamente en estos casos.

Al respecto, de la revisión de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 se observa que dispone que para los periodos anteriores a la vigencia de dicha ley, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal, disposición que incluso se aplica a las instancias y procedimientos en trámite y situaciones que ella precisa.

Por otro lado, de la lectura de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 se advierte que, excepcionalmente, regula la validación del derecho al crédito fiscal, en el caso que se hubiera ejercido en tres supuestos específicos vinculados con la anotación en el Registro de Compras:

1. En base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado,
2. En base a un comprobante de pago o documento anotado defectuosamente en el registro de compras
3. En base a un comprobante de pago o documento emitido en sustitución de otro anulado.

Si bien esta disposición regula supuestos vinculados con la anotación en el registro de compras, no incluye el de anotación tardía, es decir, el de aquel sujeto que antes de la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215 hubiese ejercido el derecho al crédito fiscal, mediante la presentación de la declaración determinativa respectiva, con relación a comprobantes de pago u otros documentos anotados en el registro de compras del periodo al

³ Forma parte de la propuesta el rubro anterior "Consideraciones Normativas Generales".



que corresponde dicha declaración, fuera de los plazos previstos en las normas correspondientes⁴.

Cabe precisar que las Leyes N° 29214 y N° 29215 diferencian las situaciones de incumplimientos, cumplimientos “parciales”, cumplimientos “tardíos” y cumplimientos “defectuosos”, por lo que de acuerdo con una interpretación lógica y sistemática de dichas normas⁵, no podría entenderse que el supuesto de anotación tardía esté incorporado dentro los supuestos de “no anotación” o de “anotación defectuosa” previstos en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215.

Por el contrario, considerando que la anotación de comprobantes de pago o documentos en el registro de compras constituye un deber formal relacionado con dicho registro y que la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 se refiere en general al incumplimiento o al cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras, debe entenderse que esta disposición incluye el supuesto en el cual, por periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215⁶, se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal con comprobantes de pago o documentos anotados tardíamente en el registro de compras.

Esto significa que para efectos del derecho a ejercer el crédito fiscal, las normas que regulan el plazo de anotación en el registro de compras contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 29214 y en el artículo 2° de la Ley N° 29215 no son aplicables a periodos anteriores a su entrada en vigencia, pues la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 delimita la Disposición Final Única de la Ley N° 29214, como se ha señalado en el informe que sustenta al Acta de Sala Plena N° 2009-01, estableciendo una regla excepcional conforme a la cual, el cumplimiento tardío de los deberes formales relacionados con el registro de compras (entre los que se encuentra la anotación) respecto de periodos anteriores a la entrada en vigencia de dichas leyes no implica la pérdida del crédito fiscal.

Cabe precisar que si bien el segundo párrafo del inciso c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, con la modificación dispuesta por la Ley N° 29214, contiene una norma similar a la recogida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, que señala que “(...) el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal (...)”, y que conforme con la última parte del artículo 2° de la Ley N° 29215, el cumplimiento tardío de la anotación está excluido de los supuestos previstos en el segundo párrafo del inciso c), esta exclusión constituye una norma a aplicar a partir de la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, no pudiendo interpretarse los alcances de la Primera Disposición

⁴ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por los Decretos Legislativos N° 950 y N° 980, antes de la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y 29215, en concordancia con el numeral 3.1) del artículo 10° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF, para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas los contribuyentes del impuesto debían anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realizaran, y para efecto del registro de compras, las adquisiciones podían ser anotadas dentro de los cuatro periodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos fueran recibidos con retraso.

⁵ A partir del método lógico de interpretación de las normas, se busca desentrañar la razón de ser intrínseca que puede extraerse de su propio texto. Esta razón de ser es la denominada *ratio legis* y no es equivalente a la intención que tuvo el legislador al dictar la norma, sino que debe fluir del texto mismo. En ese sentido, véase: RUBIO CORREA, Marcial: *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985, Lima, p. 247. A su vez, de acuerdo con el método de interpretación sistemático por comparación de normas, ante la existencia de dos normas que son más o menos homogéneas en sus mandatos, comparar una con otra permite enriquecer la interpretación de una en función de la otra. Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial: *Interpretación de las Normas Tributarias*, Ara, 2003, Lima, p.140.

⁶ Respecto de los cuales exista procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como fiscalizaciones en trámite o que comprendan situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos periodos.



Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, que contiene normas transitorias y excepcionales aplicables a los periodos anteriores a su entrada en vigencia, con los límites que prevén ambas leyes a partir de su entrada en vigencia, para los periodos posteriores.

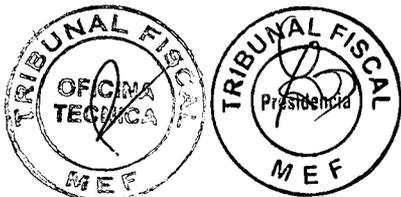
En este orden de ideas, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

No siendo aplicables para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215 las normas que éstas contienen en su artículo 2° a fin de regular el plazo de anotación en el registro de compras (hasta 12 meses siguientes al mes de emisión de los comprobantes de pago o documentos o del pago del impuesto), debe entenderse que la anotación tardía por los periodos anteriores a su entrada en vigencia se produjo si los comprobantes de pago o documentos fueron anotados en el registro de compras fuera de los plazos previstos en las normas que rigieron antes de la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215⁷, esto es, después del mes en que las operaciones hubieran sido realizadas o, en el caso de los documentos recibidos con retraso, fuera de los cuatro periodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda.

Interpretar que para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215 resulta aplicable el artículo 2° de la Ley N° 29215, esto es, el plazo previsto en dicha norma para la anotación en el registro de compras y la exclusión de la obligación de efectuar dicha anotación de los deberes formales cuyo incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso no genera la pérdida del derecho al crédito fiscal, conllevaría a que el sujeto que declaró crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago o documentos anotados tardíamente en el registro de compras tuviera un tratamiento menos beneficioso que aquél menos diligente que declaró crédito fiscal referido a comprobantes de pago o documentos que incluso no se encontraban anotados en dicho registro, pues el primero indefectiblemente perdería el derecho al crédito fiscal respecto de los comprobantes de pago o documentos anotados tardíamente, mientras que el omiso a dicha anotación podría acogerse a la validación del crédito fiscal prevista en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215.

Finalmente, cabe precisar que la interpretación de que la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 abarca el supuesto de anotación tardía no conlleva a que existan dos tratamientos incompatibles para un mismo supuesto, pues las reglas contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 29215 acerca del plazo para efectuar la anotación constituyen reglas a aplicar a partir de su vigencia, mientras que dicha disposición complementaria, transitoria y final contiene una norma de excepción referida a los periodos anteriores a su entrada en vigencia, estableciendo, entre otros, un beneficio excepcional para los sujetos que hayan ejercido el derecho al crédito fiscal a través de la declaración determinativa respectiva, reconociéndoles dicho crédito no obstante que el comprobante de pago o documento del que se deriva hubiese sido anotado en el registro de compras fuera de

⁷ El artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, antes de la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y 29215, disponía que para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refería el artículo anterior, el sujeto del impuesto debía cumplir, entre otros requisitos formales, con anotar los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por SUNAT a los que se refería el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde constase el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, en su registro de compras, dentro del plazo que señalase el reglamento. El numeral 3.1) del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen, y que para efecto del Registro de Compras, las adquisiciones podrán ser anotadas dentro de los cuatro periodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos sean recibidos con retraso.



los plazos previstos por las normas correspondientes. Asimismo, el beneficio en mención no desconoce la calidad de requisito formal que tiene la anotación en el registro de compras para ejercer el derecho al crédito fiscal, sino que, excepcionalmente, valida el uso del crédito fiscal relacionado con un comprobante de pago o documento no anotado en forma oportuna.

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

FUNDAMENTO⁸

La Disposición Final Única de la Ley N° 29214 contiene una regla general que establece que la citada ley será aplicable incluso a las fiscalizaciones llevadas a cabo por la SUNAT que se encuentren en curso y a los procedimientos administrativos en trámite ante dicha Administración y el Tribunal Fiscal, lo cual debe entenderse que alcanza igualmente a la aplicación de la Ley N° 29215, por cuanto ambas leyes deben ser interpretadas como si se tratara de una sola norma.

Asimismo, debe entenderse que las disposiciones complementarias, transitorias y finales previstas por la Ley N° 29215 son reglas que regulan supuestos específicos, que delimitan los alcances de la citada disposición de la Ley N° 29214 únicamente en estos casos, siendo de aplicación en lo demás esta última disposición.

En este orden de ideas, las normas que regulan la anotación de las operaciones en el registro de compras previstas por el artículo 2° de la Ley N° 29215⁹ son igualmente aplicables a los procedimientos administrativos en trámite ante la SUNAT y el Tribunal Fiscal, entre otros supuestos, conforme con la Disposición Final Única de la Ley N° 29214.

De la lectura de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 se advierte que, excepcionalmente, regula la validación del derecho al crédito fiscal, en el caso que se hubiera ejercido en tres supuestos específicos:

1. En base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado.
2. En base a un comprobante de pago o documento anotado defectuosamente en el registro de compras.
3. En base a un comprobante de pago o documento emitido en sustitución de otro anulado.

Si bien esta disposición regula supuestos vinculados con la anotación en el registro de compras, solo hace referencia a situaciones de “no anotación” o de “anotación defectuosa”, que no comprenden los de anotación tardía, es decir, los de aquellos sujetos que antes de la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y 29215 hubiesen ejercido el derecho al crédito fiscal, mediante la presentación de la declaración determinativa respectiva, con relación a comprobantes de pago u otros documentos anotados en el registro de compras del periodo al que corresponde dicha declaración, fuera de los plazos previstos en las normas correspondientes¹⁰.

⁸ Forma parte de la propuesta el rubro anterior “Consideraciones Normativas Generales”.

⁹ El citado artículo 2° establece los plazos en que deben anotarse las operaciones en el registro de compras.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 29215, los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su registro de compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a las 12 (doce) meses siguientes.



Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29215 dispone que para los periodos anteriores a la vigencia de dicha ley, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal, disposición que incluso se aplica a las instancias y procedimientos en trámite y situaciones que ella precisa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si respecto de los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, implica la pérdida del derecho al crédito fiscal. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que ambas leyes deben ser interpretadas en forma conjunta, es decir, como si se tratara de una sola norma.

El artículo 2° de la Ley N° 29215 establece que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su registro de compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los doce meses siguientes. Asimismo, prevé que a lo dispuesto por él no le será aplicable lo señalado por el segundo párrafo del inciso c) del citado artículo 19°¹¹.

De conformidad con otro de los Acuerdos contenidos en el Acta de Sala Plena N° 2009-01, la anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 29215, siendo que al no resultar aplicable el segundo párrafo del inciso c) del artículo 19° de la citada ley, la falta de anotación dentro de los plazos indicados, conllevará a la pérdida del derecho a ejercer el crédito fiscal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme se indicó en los fundamentos del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2009-01 sobre la anotación de las operaciones en dicho registro, *“... la existencia de un plazo para la anotación en el registro de compras de todas las operaciones que realiza el administrado es necesaria por el mecanismo de deducción contemplado en la Ley del Impuesto General a las Ventas, que a su vez hace indispensable que la liquidación del impuesto se fundamente en la contabilidad de las empresas y por ello se justifica la obligación de registrar en un plazo determinado, por separado y en cuentas individuales las ventas y las compras, indicándose el impuesto que corresponda a cada operación.”*

Ahora bien, lo dispuesto por el artículo 2° en referencia es aplicable a los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, pues tal como se ha interpretado en el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2009-01 antes citado, las citadas leyes son aplicables a los periodos anteriores a su entrada en vigencia en los supuestos previstos por la Disposición Final Única de la Ley N° 29214 y las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29215.

Como se ha mencionado precedentemente, el artículo 2° bajo comentario, establece que para efecto de la anotación de las operaciones en el registro de compras, no será de aplicación el segundo párrafo del inciso c) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por la Ley N° 29214, el cual establece que *“El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el periodo al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.”*, norma que en igual sentido es

¹¹ El segundo párrafo del inciso c) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por la Ley N° 29214, dispone que *“El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el periodo al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.”*



prevista por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, según la cual para los periodos anteriores a su entrada en vigencia "... el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal".

En tal sentido, de acuerdo con una interpretación lógica y sistemática de dichas normas¹², dado que el artículo 2° dispone expresamente que respecto de la anotación de las operaciones en el registro de compras, no aplica la disposición que exime de la pérdida del derecho al crédito fiscal al cumplimiento tardío de los deberes formales relacionados con el registro de compras, la cual, en igual sentido es recogida por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, debe entenderse que esta última norma igualmente no es aplicable a tal efecto.

Por lo tanto, en el caso de los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215¹³, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, conlleva a la pérdida del derecho al crédito fiscal.

Interpretar lo contrario, en el sentido que la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 es aplicable al caso bajo análisis, conllevaría a aceptar la existencia en la misma ley de dos tratamientos incompatibles para un mismo supuesto, ya que, por un lado (de acuerdo con el artículo 2° de dicha ley), para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación extemporánea en el registro de compras implicaría la pérdida del derecho al crédito fiscal, mientras que por el otro (de acuerdo con la citada disposición complementaria, transitoria y final), no tendría ese efecto, con lo que la anotación de las operaciones en el citado registro dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 29215, dejaría de tener el carácter de requisito para ejercer el derecho al crédito fiscal, pues debe tenerse en cuenta que un requisito para ejercer dicho derecho cuyo incumplimiento no genera su pérdida, no puede tener la calidad de tal.

Esta interpretación, si bien toma en cuenta lo dispuesto literalmente por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, no considera los alcances de las demás normas que regulan el requisito de la anotación en el registro de compras para ejercer el derecho al crédito fiscal, lo que no es acorde con una interpretación coherente de las normas que contienen las citadas Leyes N° 29214 y 29215, a partir de la cual solo cabe concluir que tratándose de los periodos anteriores a su entrada en vigencia, la anotación tardía de las operaciones en el registro de compras conlleva a la pérdida del derecho al crédito fiscal.

4. CRITERIOS A VOTAR:

PROPUESTA 1

De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley

¹² A partir del método lógico de interpretación de las normas, se busca desentrañar la razón de ser intrínseca que puede extraerse de su propio texto. Esta razón de ser es la denominada *ratio legis* y no es equivalente a la intención que tuvo el legislador al dictar la norma, sino que debe fluir del texto mismo. En ese sentido, véase: RUBIO CORREA, Marcial: *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985, Lima, p. 247. A su vez, de acuerdo con el método de interpretación sistemático por comparación de normas, ante la existencia de dos normas que son más o menos homogéneas en sus mandatos, comparar una con otra permite enriquecer la interpretación de una en función de la otra. Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial: *Interpretación de las Normas Tributarias*, Ara, 2003, Lima, p.140.

¹³ Respecto de las fiscalizaciones de la SUNAT en curso y los procesos administrativos y/o contenciosos tributarios en trámite, sea ante la SUNAT o ante el Tribunal Fiscal.



del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

PROPUESTA 2

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF Y MODIFICATORIAS

Artículo 19°.- REQUISITOS FORMALES¹⁴

"Para ejercer el derecho al crédito fiscal¹⁵ a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) *Que el Impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del Impuesto en la importación de bienes.*

Los comprobantes de pago y documentos a que se hace referencia en el presente inciso son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

¹⁴ Redacción de la norma antes de la modificación efectuada por la Ley N° 29214.

¹⁵ Texto del artículo de acuerdo con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3 de febrero de 2004, que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

El texto de la norma antes de la modificación fue el siguiente:

"Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) *Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de compra del bien, del servicio afecto, del contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por ADUANAS, que acrediten el pago del Impuesto en la importación de bienes.*

Los comprobantes a que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

- b) *Que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y,*

- c) *Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por ADUANAS a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su registro de compras, dentro del plazo que establezca el Reglamento. El mencionado Registro deberá reunir los requisitos previstos en las normas vigentes.*

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del Impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación. Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

No dará derecho al crédito fiscal, el Impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios. Tampoco darán derecho al crédito fiscal los comprobantes que hayan sido otorgados por personas que resulten no ser contribuyentes del Impuesto o los otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite a ello.

Sin embargo, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del Impuesto se hubiera efectuado mediante cheque, siempre que se cumpla con los requisitos que señale el reglamento.

La SUNAT por Resolución de Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del Impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el Impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT".



- b) Que los comprobantes de pago o documentos hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y,
- c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su registro de compras, dentro del plazo que señale el Reglamento. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

La legalización extemporánea del registro de compras después de su uso no implicará la pérdida del crédito fiscal, en tanto los comprobantes de pago u otros documentos que sustenten dicho crédito hayan sido anotados en éste dentro del plazo que señale el Reglamento, en cuyo caso el derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir del periodo correspondiente a la fecha de la legalización del registro de compras, salvo que el contribuyente impugne la aplicación del crédito fiscal en dicho periodo, en cuyo caso éste se suspenderá, debiendo estarse a lo que resuelva el órgano resolutor correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder¹⁶. Asimismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. No dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto consignado, sea que se haya retenido o no, en comprobantes de pago, nota de débito o documento emitido por la SUNAT no fidedignos o falsos o que incumplan con los requisitos legales o reglamentarios.

El Reglamento establecerá las situaciones en las cuales los comprobantes de pago, notas de débito o documentos emitidos por la SUNAT serán considerados como no fidedignos o falsos.

2. No harán derecho al crédito fiscal los comprobantes de pago o notas de débito que hayan sido emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les haya comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido para efectos tributarios.
3. Tampoco darán derecho al crédito fiscal los comprobantes que hayan sido otorgados por personas que resulten no ser contribuyentes del Impuesto o los otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite a ello o los otorgados por operaciones exoneradas del impuesto.

Tratándose de comprobante de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del Impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i. Mediante los medios de pago que señale el Reglamento; y,

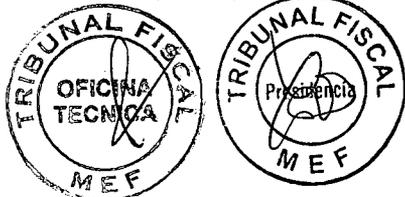
¹⁶ Inciso de acuerdo con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

La redacción de la norma antes de la modificación es la siguiente:

- c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por SUNAT a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del impuesto en su registro de compras, dentro del plazo que señale el Reglamento. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

Cuando en el comprobante de pago, nota de débito o documento emitido por la SUNAT le hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.



ii. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.

Lo antes mencionado, no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

La SUNAT por Resolución de Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del Impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el Impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

Los deudores tributarios se encuentran obligados a verificar la información contenida en los comprobantes de pago o notas de débito que reciben.

La referida verificación se efectuará sobre aquella información que se encuentre a disposición en la página web de la SUNAT u otros medios que establezca el Reglamento".

REGLAMENTO DE LA LEY DEL LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 29-94-EF Y MODIFICATORIAS

Artículo 10^{o17}.- "Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente: (...)

3. Registro de operaciones

Para las anotaciones en los Registros se deberá observar lo siguiente:

3.1. Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Para efecto del registro de compras, las adquisiciones podrán ser anotadas dentro de los cuatro (4) periodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos respectivos sean recibidos con retraso.

Vencido este último plazo el adquirente que haya perdido el derecho al crédito fiscal podrá contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

En los casos contemplados en el noveno párrafo del Artículo 19 del Decreto, se considerará como fecha de la operación, la de emisión del documento de atribución a que se refiere aquel artículo.

¹⁷ Artículo según la modificación introducida por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7 de octubre de 2005, el mismo que de conformidad con su artículo 13° entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación.



- 3.2. Los documentos emitidos por la SUNAT que sustentan el crédito fiscal en operaciones de importación, las liquidaciones de compra y aquellos que sustentan la utilización de servicios, deberán anotarse a partir de la fecha en que se efectuó el pago del Impuesto.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19° DEL T.U.O. DE LA LEY DEL IGV E ISC, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF, LEY N° 29214

Artículo 2°.- Requisitos formales para el uso del crédito fiscal

“Sustitúyase el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 19.- Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) *Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.*

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

- b) *Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.*
- c) *Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su registro de compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.*

El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el periodo al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo. Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i. *Con los medios de pago que señale el Reglamento; y,*
- ii. *siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.*



Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

La SUNAT, por resolución de superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.”

Disposición Final Única.- Vigencia

“La presente Ley regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se aplicará, incluso, a las fiscalizaciones de la SUNAT en curso y a los procesos administrativos y/o contenciosos tributarios en trámite, sea ante la SUNAT o ante el Tribunal Fiscal”.

LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL PRECISANDO Y COMPLEMENTANDO LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, LEY Nº 29215

Artículo 2º.- Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal

“Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su registro de compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado”.

Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final.- Aplicación de la Ley

“Para los periodos anteriores a la vigencia de la presente Ley el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal. Esta disposición se aplica incluso a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos periodos.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no generará la devolución ni la compensación de los pagos que se hubiesen efectuado”.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL.- Regularización de aspectos formales relativos al registro de las operaciones por los periodos anteriores a la vigencia de la presente Ley

“Excepcionalmente, en el caso que se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado



defectuosamente en el Registro de compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que se cuente con los comprobantes de pago que sustenten la adquisición.
- 2) Que se haya cumplido con pagar el monto de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago, usando medios de pago cuando corresponda.
- 3) Que la importación o adquisición de los bienes, servicios o contrato de construcción, hayan sido oportunamente declaradas por el sujeto del impuesto en las declaraciones juradas mensuales presentadas dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- 4) Que los comprobantes hayan sido anotados en libros auxiliares u otros libros contables, tratándose de comprobantes no anotados o anotados defectuosamente en el registro de compras.
- 5) Que el comprobante de pago emitido en sustitución del originalmente emitido, se encuentre anotado en el Registro de Ventas del proveedor y en el registro de compras o en libros auxiliares u otros libros contables del adquirente o usuario, tratándose de comprobantes emitidos en sustitución de otros anulados.
- 6) Para efectos de la utilización de servicios de no domiciliados bastará con acreditarse el cumplimiento del pago del impuesto”.

